



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 311

Bogotá, D. C., martes 3 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 CAMARA, 75 DE 2007 SENADO

por la cual se crea el Programa Escuela para Padres y Madres
en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Compartimos el espíritu, que su autor, el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, doctor Buenaventura León León, prohija en este proyecto, al derecho de los niños y las niñas, las y los jóvenes educandos en su proceso de formación educativa integral, al aportar herramientas como la escuela para padres y madres en las instituciones educativas, buscando con ello “*un enriquecimiento integral de los padres y las madres y una mejor participación de los mismos en el desarrollo equilibrado de la unidad familiar*”, tal y como lo advierte su autor el honorable Representante Buenaventura León León (subrayado: adición fuera de texto).

Y compartimos esta iniciativa, ya que la concebimos y la inscribimos, según su mismo espíritu, desde el desarrollo humano, en el que tres marcadores de contexto se integran en el acontecimiento, en el proceso humano de hacer la historia: la realidad no existe, la estamos construyendo; somos emociones que caminamos juntos; y el poder de la interacción.

Es de esta manera como advertimos la necesidad de articular estos procesos de lo humano al mundo de la vida y sus interacciones, como una comprensión de lo humano que se dinamiza en los contenidos que se desarrollan en la implementación del programa que procura este proyecto. Es así como podemos afirmar que la directa coadyuvancia de las familias en los procesos de formación, nutrida en los padres y las madres con mayores y mejores herramientas y alternativas, para ser cada día más asertivos en el proceso de formación de las y los educandos, procurando de esta manera, significativos cambios en la percepción social de la realidad y en su composición, en el marco de las estructuras decisionales que construyen la realidad colectiva.

Es de esta manera que acompañamos la definición escuela de padres y de madres de la Unesco como: “Actividad de educación no formal, que prolonga la educación inicial dirigida a personas consideradas adultas en la sociedad a la que pertenece, que busca desarrollar las aptitudes, mejorar las competencias y hacer evolucionar el comportamiento en el trato con los hijos y las hijas, buscando un enriquecimiento integral de

los padres y las madres y una mejor participación de los mismos en el desarrollo equilibrado de la unidad familiar” (subrayado: adición fuera de texto).

La escuela de padres y madres se presenta entonces, como un escenario ideal para construir nuevas formas de relación y vinculación de la familia con el entorno de formación educativo. La escuela de padres y madres es un espacio de aprendizaje y retroalimentación alrededor de las tareas educativas cuya autonomía y metodologías propias deberán contribuir armónicamente en el desarrollo cognitivo y volitivo de los hijos, las hijas y las y los jóvenes, en cuya implementación habrá el Gobierno Nacional remitirse tanto al espíritu y los propósitos del Constituyente del 91 en lo atinente al desarrollo de los derechos y deberes de los educandos, así como los propósitos y principios que se definen y precisan en el espíritu que nutre este proyecto.

Marco constitucional y legal

Al tenor del artículo 42 de nuestra Carta Política que señala: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad...*”, consideramos, por ello, dotarla de mecanismos que le permitan su desarrollo, dentro del marco de la libertad de asociación prohijado por la Constitución y las leyes. Es necesario señalar que ulteriormente rectificamos el proyecto, en el sentido de suprimir el parágrafo del artículo 4º, en virtud a un posible vicio de inconstitucionalidad y violación al artículo 38 de la Carta Política. En desarrollo del artículo 44 que al tenor señala: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

– La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

– Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; así como del artículo 45: El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

– El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Es de esta manera como el proyecto se articula a los principios que sobre el particular el proyecto propende por desarrollar.

De igual manera consideramos que el proyecto se ajusta a la Ley General de Educación y sus decretos reglamentarios, tal y como lo advierte la ponencia que nos precede, en tal sentido el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 establece: La familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

- a) Matricular a sus hijos en instituciones de educación que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación de acuerdo...
- b) Participar en las asociaciones de padres de familia;
- c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos...
- d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;
- e) Participar en el Consejo Directivo. Asociaciones o Comités...;
- f) Contribuir solidariamente con la Institución Educativa para la formación de sus hijos, y
- g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

• El artículo 14 del Decreto 1860 de 1994, determina:

– Contenido del proyecto educativo institucional (...) Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los principios fundamentales que orienten la acción de la comunidad educativa en la Institución.
2. El análisis de la situación Institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes.
4. Estrategia pedagógica que guíe las labores de formación de los educandos.
6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente y, en general, para los valores humanos.

Como se advierte en el espíritu del proyecto: *“Lo anterior tiene una relación muy estrecha con la participación activa que deben tener los padres y madres de familia que se vinculan, a través de sus hijos, con una comunidad educativa y que hoy la mayoría de centros educativos oficiales y privados han involucrado en su proceso educativo, dándole una gran preponderancia al vínculo del padre de familia y en muchos casos creando la Escuela de Padres como instrumento formador y articulador para hacer de la educación un instrumento integral en la formación del ser humano del futuro.*

Ya el Ministerio de Educación Nacional a través de sus diferentes mecanismos de comunicación y dependencias especializadas ha impartido instrucciones precisas a los directivos de todos los planteles educativos del país que ofrecen Educación Formal en todos los niveles, para que el Programa de Escuela de Padres y Madres se institucionalice e incorpore a los Proyectos Educativos Institucionales.

Por eso vemos con gran acierto el contenido del Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, para que sea una ley complementaria a la 115 de 1994, eso sí tratando de enriquecerla con un articulado preciso en su aplicación y especialmente con un contenido que responda a la realidad del país y comprometa aún más a los padres y madres de familia, que hoy matriculan a sus hijos en establecimientos educativos para que se les brinde una adecuada formación, tanto intelectual como moral; pero no dejando al docente que sea el único elemento formador del ciudadano futuro, sino que así como lo expresa el PEI en su propuesta de vincular a toda la comunidad educativa en este proceso, el papel de los padres es definitivo, ya que la mayor responsabilidad como educador en todos los sentidos de la sociedad primaria, es él”.

Justificación doctrinal

El proyecto de ley está enmarcado en la necesidad de crear, articular, a partir de la ley, unos principios rectores, encaminados a la formación de valores, orientado por el respeto, por los derechos de los miembros de la familia, donde el afecto, la tolerancia, la comunicación y la comprensión, sean la base del desarrollo armónico familiar, ya que la familia, tal y como se desprende de la Carta Política, constituye y debe ser el núcleo fundamental de la sociedad. Es de esta manera como el Programa Escuelas de Padres promueve en las instituciones educativas en beneficio de los niños y niñas, las y los jóvenes educandos, una interacción amplia de la familia en los procesos de formación educativa, cuyo concurso permite una educación para el mundo de la vida comprometida con los más altos ideales de nuestro Estado Social de Derecho.

Es así como vamos definiendo la escuela de padres y madres, al tener de la ponencia precedente como: *“...una actividad continuada para la formación de los padres en todos aquellos temas (psicológicos, pedagógicos o ambientales) que tienen que ver con la educación de los hijos.*

La Escuela de Padres y Madres consiste en un programa de entrenamiento en técnicas de edificación de la conducta infantil y juvenil, utilizando estrategias por medio de las cuales se entrena a los padres y madres a modificar la conducta de sus hijos. Se persigue, fundamentalmente, modificar la interacción padres, madres-hijos, hijas con el doble fin de fomentar la conducta socialmente exitosa y adaptada.

Debido a que son los padres y las madres los principales protagonistas en la educación de sus hijos, los que presentan una gran influencia para generar cambios conductuales en sus hijos e hijas, y las personas que más van a influir en el desarrollo personal y social de sus hijos e hijas, consideramos de especial importancia este programa de entrenamiento en padres y madres.

El principal objetivo consiste en informar y dotar a los padres y madres de estrategias específicas para afrontar las dificultades más comunes que surgen en la no siempre fácil tarea de educar a sus hijos e hijas a través de la adquisición de conocimientos y técnicas que aquí se presentan.

A lo largo del programa se aplican de forma estructurada distintas fases en las que se van introduciendo a los padres y madres en el manejo de diferentes técnicas de intervención cognitivo-conductual empleadas, a saber: técnicas conductuales para incrementar y reducir conductas, entrenamiento en relajación muscular progresiva para niños, niñas y adultos, entrenamiento en habilidades sociales, en técnicas de solución de problemas, y de incremento de la autoestima y autonomía.

Los resultados obtenidos tras la aplicación del programa son altamente satisfactorios habiéndose producido una excelente mejora en la relación padres y madres con hijo(s), así como cambios muy importantes en las conductas infantiles y juveniles. Finalmente, la alta tasa de asistencia semanal de los padres y la valoración del programa realizada por los mismos, avalan la necesidad cada vez mayor de implantar este tipo de programas dentro del ámbito educativo.

El mayor inconveniente que tienen los grupos de educadores es la poca cooperación que en ocasiones se tiene de los padres y madres, y esto se refleja en un bajo rendimiento de sus hijos en la escuela, esta escasa cooperación radica en la poca comunicación o nulo entendimiento que existe entre padres, madres-hijos, hijas, este pequeño gran inconveniente se puede mitigar con una orientación adecuada.

A este conjunto de recursos y orientaciones se les llama Escuela para Padres y Madres, y en ellas los padres y las madres encuentran respuesta a sus interrogantes y preocupaciones con respecto a la conducta y educación de sus hijos.

¿Cómo puedo intervenir favorablemente en la conducta del adolescente? ¿Cómo puedo ayudarlos? ¿Cómo ayudarse? ¿Cómo evitar o paliar los efectos negativos de las tensiones que se crean en el entorno familiar?

Nos proponemos dar una respuesta alternativa a las encontradas hasta ahora en el seno de cada familia. A cada padre o madre que se encuentre en esta situación le ofrecemos este espacio para encontrar soluciones diferentes y más cooperativas.

Nuestro propósito es conformar una comunidad de padres y madres para intercambiar experiencias, pensar en común y buscar salida a los problemas con el asesoramiento de profesionales especializados.

El objetivo de Escuela para Padres y Madres es proporcionar a los padres y las madres diversas estrategias y orientaciones para entender, apoyar, comprender y dar respuesta a los cambios propios del proceso de desarrollo por el cual están pasando sus hijos e hijas, tanto en el ámbito emocional, afectivo, académico y social.

Este sitio no pretende dar recetas de cómo hacerlo en caso de... sino hacer que los padres de familia adquieran destrezas y descubran las herramientas que ya tienen para ser más y mejores padres y madres. Algunas de estas orientaciones son: Educar en Valores; El valor de la familia; Familia y Colegio: Compartiendo la tarea de educar; Cómo hablar con su hijo e hija sobre las drogas; Cómo hablar con su hijo e hija sobre el alcohol; ¿Cómo mejorar la comunicación con nuestros hijos y nuestras hijas?; Técnicas de estudio: Aprendiendo a estudiar; Técnicas docentes, medios didácticos en el aula; Importancia del padre en la adolescencia; ¿Qué es Honestidad?; Cómo desarrollar la adquisición del lenguaje”.

(Subrayado fuera de texto, obedece en su mayoría a la articulación de los derechos de equidad y género a la luz de los tratados y convenios suscritos y ratificados por Colombia, así como los principios regidos por nuestra Constitución y las leyes, al tenor, por ejemplo, de un inciso del artículo 42 que al texto dice: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”. Así mismo, el precitado artículo, en otro de sus incisos que señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Hoy por hoy, en desarrollo de los derechos de los hombres y las mujeres, tal y como de manera recurrente afirmamos, la equidad e igualdad de géneros se traduce, indiscutiblemente en el campo del lenguaje; ya la afirmación a mediados del siglo pasado de Bersong: “Lo dicho queda hecho”, hace que la palabra no quede en el desnudo espacio-tiempo de lo nombrable sino que pertenezca al mundo de la acción. Otros subrayados obedecen a claridades semánticas, que en nuestro sentir precisan el alcance, bajo la égida del desarrollo humano y los marcadores de contexto anteriormente expuestos)

Podemos advertir unos puntos cardinales que orientan el decurso del proyecto, tal y como lo señala la ponencia que nos precede del honorable Representante a la Cámara Pedro Vicente Obando Ordóñez:

“1. La escuela nace de una necesidad sentida por la comunidad, lo cual genera receptividad y compromiso hacia un proceso formal de educación de sus hijos y otorga plena legitimidad a la institución educativa. La escuela llega a ser una expresión de un nivel avanzado de participación de los pobladores y no un proyecto más impuesto o regalado desde afuera. Este fenómeno no solo hace sostenible la iniciativa educativa, sino más importante aun, eleva la capacidad de la comunidad para tomar sus propias decisiones y definir el rumbo de su vida. La legitimidad de la escuela se refleja en el reconocimiento y apoyo del que gozan los docentes. Los docentes en ambas experiencias ejercen un rol de liderazgo moral, yendo más allá de su función como profesores en el aula.

2. Se concibe la educación de los niños, las niñas, los y las jóvenes como una responsabilidad de toda la sociedad. Es así, que la escuela se convierte en un espacio abierto y dinámico donde interactúan diferentes actores y sectores de la sociedad para la formación de los y las educandas. En el caso de la Escuela Simmons, los actores clave en la educación de los hijos, además de los docentes, eran los padres y la Fundación Ruhi. En el caso de la Escuela Unidad de los Pueblos, el espacio era más abierto todavía, ya que interactuaban los Amawtas, los padres, el JYPA, el Sindicato y los agricultores. La formación de los niños no está separada de los procesos de la sociedad.

3. El papel de la escuela es catalizar el proceso educativo de los niños las niñas, los y las jóvenes. Ya no se trata de una institución cerrada a la sociedad, expresada por un edificio con candados. Estamos hablando de una institución que impulsa el aprovechamiento

de todos los recursos (bienes, sectores, valores, tradiciones, conocimientos, personas, organizaciones, etc.) de una sociedad para la educación integral”.

Compartimos con el honorable Representante la aplicación de un principio filosófico básico: “La educación pertenece y es esencial al desarrollo de la cultura. Con esta aclaración filosófica, no pretendemos caer en un etnocentrismo que prive a cada región aprovechar de los avances de las diversas culturas del mundo... al concebir a la escuela como un legítimo espacio social para la formación integral de las y los educandos, están incorporando la educación formal a la cultura local. La escuela se convierte en una institución para el avance cultural. Es esta pertenencia a la cultura, la que la hace legítima y pertinente, sostenible y apreciada por los pobladores. El principal aporte de la escuela a la cultura es la formación integral de sus niños niñas, y jóvenes. Sin embargo, también realizan una diversidad de actividades co-curriculares de gran beneficio para la escuela y la cultura al mismo tiempo, como ser los eventos artísticos, las ferias de ciencias y tecnología, proyectos de servicio a la comunidad, etc.

Hoy en día, muchas de nuestras escuelas, y sus docentes, no tienen un interés evidente y prioritario para convertirse en miembros activos de la cultura donde funcionan. A lo máximo que llegan es a reparar algunas lecciones de historia y a utilizar algunos recursos del entorno en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Dicho en otros términos, estas escuelas no salen de un enfoque cognitivo de la educación. Buscan desarrollar ¿grandes cerebros? sin una conexión vigorosa ¿y en la misma proporción? con la sociedad y su cultura.

Con todos estos argumentos, no solo estamos afirmando que el buen desarrollo cognitivo y volitivo de los niños depende del sentido de pertenencia a su comunidad, sino más aún, que el propósito de la educación no se encierra en lo cognitivo. El propósito de la educación es desarrollar todas las capacidades del ser humano, las cuales se las puede clasificar en intelectuales (cognitivas), físicas (cuerpo) y espirituales (valores y virtudes). Nosotros preferimos hablar de las capacidades o principios éticos y morales, en lugar de las capacidades espirituales, como una categoría ontológica del cual devienen los valores, principios y si se quiere, de las virtudes del ser humano; así mismo incluimos las capacidades volitivas, como aquellas que forjan la voluntad para la acción, esto es las que inciden definitivamente en los campos decisionales del ser humano y que permiten el tercer marcador de contexto: el poder de la interacción.

Así mismo consideramos y será materia de un proyecto que estamos adelantando, una propuesta que propenda por construir verdaderas comunidades educativas basadas en la interacción comunicativa. Que formen verdaderas “competencias comunicativas” para así superar la agresión como forma de reconocimiento naturalizada en los planteles educativos. Comunidades en las que “cada miembro se sienta parte de un grupo a través de la enunciación, reconocido en su contribución a la tarea de producir conocimiento”. Tal y como lo señala el Estudio Deserción y Retención Escolar. Por qué los Niños van a la Escuela pero Desertan del Conocimiento. Magisterio, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Bogotá, 2004. Así, como lo afirmó Sartre, “Sólo somos en la medida en que somos reconocidos y mirados por los otros”. De tal suerte, es que consideramos que es la formación afectiva en donde las personas deciden su verdadero porvenir, donde se enseñan las estrategias para sobrevivir en la sociedad, en tal sentido el espíritu del proyecto propende por la inclusión de estrategias pluridimensionales en la comprensión y asunción en la indeclinable labor de brindar lineamientos para el desarrollo cognitivo y volitivo de nuestros educandos.

Las escuelas, tal y como lo hemos venido advirtiendo que buscan el desarrollo integral de sus estudiantes, han tenido, al menos, tres grandes logros, que se resaltan en la ponencia anteriormente señalada:

“Consolidación de una identidad cultural en sus estudiantes. La identidad cultural es la raíz de un sentido de pertenencia. Para sentirse parte de algo más grande que uno mismo, el niño tiene que identificarse con ello. Si queremos que el niño y la niña se sientan parte de su comunidad o barrio, tenemos que asegurarnos de que se sienta identificado con el mismo. La más alta expresión de identidad colectiva es el servicio a la comunidad.

El servicio al bien común es un elemento curricular central. Existe una alegría espiritual en el servicio que no se encuentra en otras actividades. Es una satisfacción que se deriva del acto de dar. No estamos hablando del placer que da el reconocimiento o la fama que uno adquiere al servir a la comunidad, la cual solo se obtiene después del acto de servicio. Cuando aprendemos a disfrutar el mismo acto de servicio (durante su ejecución) desarrollamos más fácilmente la perseverancia y la pureza de intención. Una persona que no sabe disfrutar el servicio en el camino, solo es perseverante cuando existen premios o reconocimiento. Nuestros niños y niñas tienen que desarrollar la alegría espiritual del servicio basado en un afecto generoso a la gente y en una identidad profunda con su comunidad. Cuando los niños y las niñas realizan estas actividades de servicio a la comunidad, desarrollan la cualidad de la empatía y rompen prejuicios a veces tradicionales entre diferentes segmentos de la sociedad.

Fluida relación con otras organizaciones y segmentos de la comunidad. Las escuelas tienen que romper sus cadenas y comenzar a interactuar con los diferentes segmentos y organizaciones de su barrio o comunidad. A los y las estudiantes debemos procurarles que conozcan cómo funciona su comunidad y la comunidad tiene que conocer y ayudar a sus niños a formarse. Si el barrio donde está el colegio es conocido por tener buenos mecánicos, entonces, sería bueno invitar a algunos de ellos para que muestren lo que hacen y expliquen a los niños, las niñas y las y los jóvenes cómo les resulta de útil aplicar lo que aprendieron en el colegio”.

El proyecto de ley propone, de esta manera, estrategias de intervención en los procesos de formación, en los universos simbólicos y las interacciones que ocurren en las instituciones educativas con el concurso de la Escuela de Padres y Madres con miras a formar sujetos del conocimiento competentes afectivamente y con razonados ejercicios decisionales, promovidos desde la responsabilidad y la corresponsabilidad autoreflexiva y crítica en los actores del proceso educativo. Es menester señalar que acogemos con beneplácito el Título del proyecto de ley aprobado por la honorable Cámara de Representantes, en tanto inscribe acertadamente los principios Internacionales y Nacionales en materia de equidad de género; así mismo, el título del proyecto permite con claridad establecer el ámbito de aplicación del precitado proyecto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con miras a subsanar los vicios de inconstitucionalidad que acarrearía el **parágrafo del artículo 4º del proyecto legislativo, proponemos su supresión**, al tenor del artículo 162 de la Ley 5ª de 1992, en virtud a que este parágrafo contradice el principio consagrado en el artículo 38 de la Carta Política, que al tenor expresa: “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”; ya que el parágrafo constriñe a las asociaciones a fijar un porcentaje mínimo del 30% a las Asociaciones de Padres de Familia, lo cual, a nuestro juicio va en contravía del precitado artículo constitucional. Acogemos, de esta manera el concepto allegado a este despacho por parte de su autor, el honorable Representante Buenaventura León León, en el sentido de suprimir este parágrafo, así como el concepto del Ministerio de Educación Nacional en el mismo sentido. Aclaremos, que no compartimos en su totalidad los argumentos jurídicos esgrimidos en el concepto del Ministerio.

Proposición

Dejo así rendido el informe de ponencia con modificaciones para primer debate y propongo a los honorables Senadores dar aprobación al **Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, 75 de 2007 Senado, por la cual se crea el Programa Escuela para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.**

A consideración de los honorables Senadores;

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 CAMARA, 75 DE 2007 SENADO

por la cual se crea el Programa Escuela para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objetivo.* La presente ley tiene como propósito fundamental integrar a todos los padres y madres de familia, así como a los acudientes a un cuerpo organizado que se articule con la comunidad educativa, principalmente docentes, alumnos y directivos, asesorados por profesionales especializados, para pensar en común, intercambiar experiencias y buscar alternativas de solución a la problemática que se presente en la formación de los hijos e hijas, la recuperación de valores, el fortalecimiento de instrumentos adecuados en técnicas de estudio y la comunicación e integración de la familia.

Artículo 2º. Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el Programa Escuela para Padres y Madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

Artículo 3º. El Ministerio de Educación Nacional, desarrollará, reglamentará e impulsará el Programa Escuela para Padres y Madres de manera que se constituya en elemento fundamental en formación integral educativa, incorporado a los proyectos educativos institucionales, especialmente por lo dispuesto en los artículos 7º y 139 de la Ley 115 de 1994, y artículos 14, 30 y 31 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 4º. Sostenibilidad. La asesoría de profesionales especializados en la temática del programa de que trata el artículo 1º, será financiada con parte de los recursos que las asociaciones de padres de familia deben priorizar al establecer en su Presupuesto Anual de Gastos.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Senadores;

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 192 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

Y SU ACUMULADO 273 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2008

Doctor

MILTON ARLEX RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima del Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, rindo ante la Comisión, ponencia para primer debate a los **Proyectos de ley número 192 de 2007 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, y su Acumulado 273 de 2008 Senado, por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y se dictan otras disposiciones**, bajo las siguientes consideraciones:

1. REQUISITOS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Ambas iniciativas legislativas son de origen Congressional las cuales fueron presentados a consideración de la Corporación, por los honorables Senadores Marta Lucía Ramírez de Rincón y Jairo Clopatofsky Ghisays, ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 14 de noviembre de 2007 y 15 de abril 2008 respectivamente, publicados en las *Gacetas del Congreso* numeros 578 de 2007 y 145 de 2008, de conformidad con los artículos 144, 145 y 147 de la Ley 5ª de 1992.

2. OBJETIVOS DE LOS PROYECTOS DE LEY

2.1 Proyecto de ley número 192 de 2007.

Esta iniciativa consta de un solo artículo el cual pretende derogar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2.2 Proyecto de Ley número 237 de 2008

a) Mejorar la redacción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en cuanto a la protección que se da a las personas con algún tipo de discapacidad en el momento de ser vinculados laboralmente;

b) Diferenciar la protección que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-531 de 2001, dio a las personas que encontrándose vinculadas laboralmente adquieran algún tipo de discapacidad.

El texto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, objeto de ambas iniciativas dice así:

“Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

3. JUSTIFICACION DE LOS AUTORES

Ambos autores manifiestan los problemas sobre la interpretación que se le ha dado al aplicar el artículo 26, desde la vigencia de la Ley 361 de 1997, las malas interpretaciones han generado obstáculos para que las personas, fundaciones y organizaciones que trabajan por la inserción laboral de la población con algún tipo de discapacidad, cumplan su función ya que se ha interpretado que aún cuando exista justa causa para el despido deben contar con la autorización de la oficina de trabajo.

La norma citada, pese a que pretendía ser una garantía legislativa para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, por interpretaciones de los tribunales y por comportamiento consuetudinario de los empresarios, se ha convertido en un desincentivo para contratar personas con discapacidad, ya que se considera que un empleador no puede despedir a un trabajador en situación de discapacidad, así existan para este despido causales justificadas y aplicables.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 Constitucionalidad del artículo

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, objeto de estudio y discusión en estas dos iniciativas legislativas, fue declarada Constitucional mediante la Sentencia C -531 de 2000, en donde se determinó:

i) *“Efectivamente, la indemnización establecida en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, presenta una constitucionalidad cuestionable en virtud de la insuficiencia para garantizar la estabilidad laboral reforzada que se predica de los trabajadores discapacitados;*

ii) *Dicho mecanismo indemnizatorio no otorga eficacia jurídica al despido o terminación del contrato sin autorización previa del funcionario del trabajo, sino que constituye una sanción adicional para el patrono que actúa contradiciendo la protección de la estabilidad laboral reforzada de los minusválidos. Es decir, como lo anunciara uno de los intervinientes, la indemnización de esa forma descrita torna en económica una obligación de hacer incumplida;*

iii) *Declarar la inexecutable del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 produce mayores perjuicios para el discapacitado que es despedido o cuyo contrato es terminado, sin la autorización del funcionario del trabajo, pues, de un lado, pierde la posibilidad de recibir dicho monto y lo que es peor, deja de existir una sanción indemnizatoria para el empleador con la cual se pretende desestimular cualquier actuación en ese sentido;*

iv) *Existe en la regulación controvertida una omisión relativa del legislador por la falta de señalamiento de una protección suficiente a la discapacidad para que de esta manera armonice con los mandatos superiores, la cual deberá ser subsanada mediante la aplicación directa de los principios y mandatos constitucionales mediante la expedición de una sentencia integradora, tal y como se hizo en la Sentencia C-479 de 1997, en la forma ya vista”.*

En virtud a lo anterior, la Corte Constitucional integró al ordenamiento legal los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C. P., artículos 2º y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C. P., artículos 47 y 54) y declaró la exequibilidad del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de igual manera expresó que: *“el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz, en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”* (negrilla y resaltado fuera de texto).

Es de destacar que a *contrario sensu* del querer del legislador, la supuesta protección encaminada a impedir que el empleador pueda despedir con justa causa a un trabajador en situación de discapacidad, al igual que lo haría con cualquiera otro trabajador que no desempeñe adecuadamente sus funciones o incumpla el reglamento de trabajo, lejos de proteger a este tipo de trabajadores, se les creó según la redacción del texto una barrera de ingreso al mundo laboral. Cosa diferente es impedir que los despidos se hagan como consecuencia o por causa de su discapacidad, situación que la ley debe impedir y sancionar.

El mandato constitucional habla de igualdad de derechos y oportunidades para todos y de protección especial para los grupos más vulnerables, mal podría el legislador propiciar protección indebida a los trabajadores cuyo bajo o nulo desempeño no tenga relación alguna con la situación de discapacidad que le afecte. Es claro que si un empleador contrata una persona en situación de discapacidad, lo hace a sabiendas de que esa incapacidad no le impedirá cumplir con las funciones para las cuales ha sido contratado y que podrá hacer su trabajo en igualdad de condiciones que los demás trabajadores. De no ser así, y de existir normas que le obliguen a dar un tratamiento preferencial y con alta discriminación positiva, seguramente ningún empresario ofrecería posibilidades laborales a las personas en situación de discapacidad.

De otra parte sería de esperarse un pobre resultado laboral en las personas con discapacidad, si de antemano conocen que sea cual sea su desempeño, tienen garantizado su puesto pues no van a poder ser despedidas. Igualmente tendrían poco interés en beneficiarse de los programas de Rehabilitación Profesional que les permiten integrarse social y laboralmente.

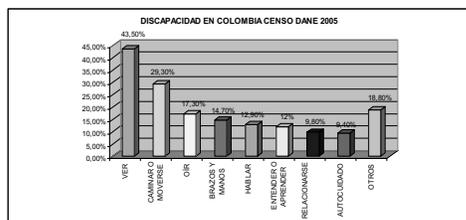
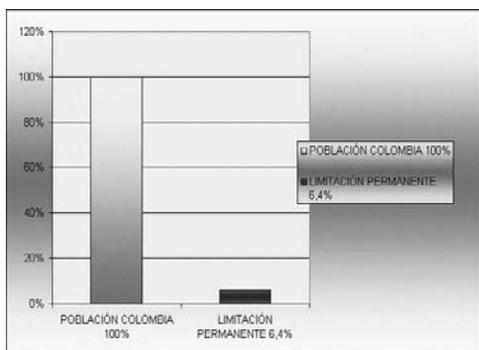
Las personas con discapacidad son miembros activos del mundo del trabajo, como todos los demás seres humanos, desempeñan una actividad laboral y social y deben ser tenidos en cuenta por sus capacidades y habilidades individuales. Tienen derecho a integrarse a la sociedad a través de la inclusión con igualdad de oportunidades, deberes y derechos.

Colombia no ha estado ajena al proceso de diseño, creación e implementación de mecanismos en pro de las personas con discapacidad; en este sentido hay un reconocimiento expreso en materia constitucional del deber de protección estatal, varias disposiciones normativas, leyes y decretos, y algunas manifestaciones de la Corte Constitucional.

Es de recalcar que a pesar, de contar con las herramientas legales para promover la inclusión de la población en discapacidad han sido pocos los avances que se han visto en la realidad de esta población, por lo que estas iniciativas legislativas constituyen un nuevo espacio de discusión para que se pueda garantizar su inclusión y acceso a oportunidades particularmente en materia laboral.

4.2. Discapacidad en Colombia

Según el Censo General realizado por el DANE en el año 2005, aproximadamente 2.640.000 personas presentan alguna limitación permanente, cifra que representa el 6.4% del total de la población colombiana.



Según los datos suministrados en este censo del año 2005, nos permite evidenciar que, existen varios tipos de discapacidad como la física, visual, cognitiva, sensorial, mental, auditiva, las que no necesariamente influyen en la capacidad para trabajar y participar en la sociedad. A nivel nacional se han venido experimentando avances significativos a favor de las personas en situación de discapacidad que, con el compromiso de todos los estamentos de la sociedad, podrán reflejarse en acciones afirmativas que favorezcan un irrestricto cumplimiento del derecho a la “igualdad de oportunidades”.

4.3. Deficiencias en la población discapacitada que inciden en su inclusión laboral¹

a) Nivel de empleabilidad:

El 60 ó 70% de las personas con discapacidad, se encuentran desempleados, y quienes tienen acceso al mercado laboral están en cargos de nivel medio bajo;

b) Niveles de escolaridad:

El 87,30% de las personas mayores de 2 años no asisten a un establecimiento educativo.

El 66% no alcanzó a terminar la primaria.

Sólo el 13.9 % ingresa a la secundaria, pero no la termina.

En el Sistema educativo solo el 0.3% termina la secundaria.* (Julio César Gómez, la Magnitud de la excusión educativa en Colombia. 2007);

c) Acceso a servicios de rehabilitación:

- Accidentes de tránsito: SOAT: (18.3% acc).
- Accidentes por MAP: Fosyga (0.7%).
- Accidentes profesionales: ARP (2.1%).

¹ Ministerio de la Protección Social. Política de Discapacidad. Inclusión Laboral. Noviembre de 2007.

Se excluye de la rehabilitación cuando:

- Alteraciones genéticas o hereditarias: (14.4%).
- Complicaciones en el parto (3.8%).
- Problemas en el embarazo (8.4%).
- Enfermedad general (40.3%);

d) Hay desarticulación en los servicios de rehabilitación que se prestan a las personas con algún tipo de discapacidad.

- El 23% de las instituciones de rehabilitación en el país ofrece servicios de rehabilitación integral.
- No hay una actualización en la oferta de servicios en rehabilitación, salud.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

5.1. Constitución Política

La protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad está consagrada en la Constitución Política de 1991, donde se encuentran una serie de artículos que hacen mención expresa a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad como los siguientes:

Artículo 13. “...El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 47. “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Artículo 54: “El Estado debe...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

Artículo 68: “...La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales,...son obligaciones especiales del Estado”.

La Carta Política define una serie de derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, además de los ya mencionados, los cuales son de carácter universal y por tanto cubren a quienes presenten algún tipo de limitación o discapacidad.

El artículo 25 hace mención al trabajo como derecho y obligación social, que se debe dar bajo condiciones dignas y justas.

Artículos 48 y 49, prescribe como servicio publico obligatorio la seguridad social y a la vez un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así mismo garantiza el acceso a las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Artículo 52, fija el derecho de todas las personas a la recreación y al deporte; el artículo 67, determina que la educación es un derecho de la persona; y el artículo 70 se relaciona con el acceso de todos a la cultura.

5.2. Ley

En materia legislativa contamos con varias disposiciones que han sido elaboradas para proteger a la población con discapacidad. Este es el caso de la **Ley 361 de 1997** estableció algunos mecanismos para la integración social de las personas con limitación.

Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegos y se dictan otras disposiciones”.

Ley 100 de 1993, norma que regula el acceso, atención y prestación de los servicios de Salud.

La Ley 762 de 2002 aprobatoria de la “*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*” la cual estableció la no discriminación contra las personas en discapacidad.

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad² establece:

² Artículo 27.

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en “**igualdad de condiciones con las demás**”, dicha disposición tiene un efecto incluyente en el derecho a generarse medios que le permitan a esta población desarrollar una actividad laboral, bajo condiciones y entornos adecuados y accesibles.

Así mismo, en los artículos 3°, 5° y 12 quedó establecido:

Artículo 3° *Principios Generales.*

Los principios de la presente convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto de las capacidades en evolución de las niñas y los niños con discapacidad y el respeto de su derecho de preservar su identidad.

“**Artículo 5°. Igualdad y no discriminación**”

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección de la ley y a beneficiarse en igual medida de ella sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho a ser reconocidas en todas partes como personas ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica³ en pie de igualdad con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica proporcionen salvaguardias apropiadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, competentes, imparciales e independientes por parte de las autoridades o de órganos judiciales. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean adecuadas y eficaces para garantizar el derecho en pie de igualdad de las personas con discapacidad a ser propietarios y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en condiciones de igualdad a préstamos

bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y asegurarán que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

6. CONCLUSIONES

Por fortuna nuestra normatividad y la jurisprudencia les han otorgado a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta diversos mecanismos para su protección. Como vimos anteriormente, a lo largo de la pirámide normativa del sistema jurídico colombiano y de la jurisprudencia constitucional existen disposiciones tendientes a dicho propósito para el caso de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, se hace necesario dar a nuestro ordenamiento jurídico una norma que además de proteger a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, permita verdaderamente generar la inclusión laboral a esta población haciéndola participe del desarrollo de la sociedad, eliminando así la barrera jurídica que imprime temor a los empresarios de contratar personas con discapacidad. Con esto estamos incrementando la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad en Colombia, mejorando su calidad de vida, haciendo que sus derechos fundamentales sean respetados.

7. PROPOSICION

Por todo lo anterior, me permito proponer a la Comisión Séptima del Senado, dar primer debate a los **Proyectos de ley número 192 de 2007 de Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, Acumulado con el Proyecto de ley número 273 de 2008 Senado, por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y se dictan otras disposiciones**, con el pliego modificatorio que se anexa a la presente y el texto propuesto para primer debate.

De los honorables Senadores,

Claudia Rodríguez de Castellanos,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en ocho (8) folios, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, a los **Proyectos de ley número 192 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, y su Acumulado 273 de 2008 Senado, por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones**, proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora *Marta Lucía Ramírez Rincón*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 192 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL NUMERO 273 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Para lograr la armonía en el propósito de ambas iniciativas legislativas se integran las sugerencias del Ministerio de la Protección Social, de la Fundación Teletón, del Senador Clopatofsky sugiriéndose las siguientes modificaciones:

1. En cuanto al título del proyecto:

por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

³ En árabe, chino y ruso, la expresión “capacidad jurídica” se refiere a la “capacidad jurídica de ostentar derechos” no a la “capacidad de obrar”.

2. En cuanto al articulado se proponen dos artículos:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:

Artículo. 26. Protección laboral a personas con algún tipo de discapacidad. La condición de discapacidad de una persona, en ningún momento podrá ser obstáculo para su vinculación laboral, a menos que la misma sea demostrada como incompatible o insuperable con la actividad o cargo a desempeñar. Así mismo, ningún trabajador que se encuentre en condición de discapacidad podrá ser despedido o su contrato terminado, salvo que se encuentre incurso en las causales establecidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo o se haya agotado la posibilidad de reubicación y readaptación laboral, para lo cual se requerirá autorización del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces.

Parágrafo. El despido o terminación del contrato de los trabajadores bajo las circunstancias anteriormente descritas, sin la autorización del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, carece de todo efecto jurídico y generará el derecho a una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aumentadas en el doble de lo que allí se estipula.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 192 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL NUMERO 273 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:

Artículo. 26. Protección laboral a personas con algún tipo de discapacidad. La condición de discapacidad de una persona, en ningún momento podrá ser obstáculo para su vinculación laboral, a menos que la misma sea demostrada como incompatible o insuperable con la actividad o cargo a desempeñar. Así mismo, ningún trabajador que se encuentre en condición de discapacidad podrá ser despedido o su contrato terminado, salvo que se encuentre incurso en las causales establecidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo o se haya agotado la posibilidad de reubicación y readaptación laboral, para lo cual se requerirá autorización del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces.

Parágrafo. El despido o terminación del contrato de los trabajadores bajo las circunstancias anteriormente descritas, sin la autorización del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, carece de todo efecto jurídico y generará el derecho a una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aumentadas en el doble de lo que allí se estipula.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en ocho (8) folios, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, a los Proyectos de

ley número 192 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, y su acumulado 273 de 2008 Senado, por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; se y se dictan otras disposiciones,* proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora *Marta Lucía Ramírez Rincón.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2008

Doctor

MILTON ARLEX RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado.**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe para primer debate al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005 y se dictan otras disposiciones* y para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

**1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA
LEGISLATIVA**

Este proyecto de ley tiene como objeto facilitar a sus afiliados miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional la adquisición de vivienda propia, mediante la ampliación de los sujetos beneficiarios del subsidio de vivienda, para lo cual se propone que en el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, con esto se permite que el número de beneficiarios de los afiliados fallecidos que no quedan disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, y el número de afiliados que sufren una discapacidad y quedan retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, tengan la posibilidad de adquirir vivienda propia a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Con la misma finalidad de extender en beneficios, se permite la afiliación voluntaria a los Soldados e Infantes de Marina, profesionales y voluntarios, pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, los cuales no fueron tenidos en cuenta para acceder a una solución de vivienda, a pesar de la entrega y sacrificio que le brindaron a la Nación.

De igual manera se dispone en este proyecto que los afiliados cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados, su antigüedad de afiliación, ni el acceso al subsidio, manteniendo la obligación del aporte mensual obligatorio.

2. MARCO JURIDICO DEL PROYECTO

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se

trata es de una iniciativa Congressional presentada individualmente por el Senador José David Name Cardozo, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. ANTECEDENTES

El proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador José David Name Cardozo, radicado con el número 295 de 2008 Senado; y por el asunto de la materia se repartió a la Comisión Séptima, que en ejercicio de sus funciones designó a la Senadora Dilian Francisca Toro como Ponente del proyecto de ley para primer debate.

4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo objeto es facilitar a sus afiliados miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional la adquisición de vivienda propia, mediante la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados, y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto, regulada en la actualidad por el Decreto-ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005.

En este sentido, el parágrafo 2° del artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, dispuso la constitución de un fondo integrado por el aporte de todos los afiliados, consistente en una cuota extraordinaria por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico de dichos afiliados, el cual se nutriría en lo sucesivo con los siguientes recursos:

1. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.
2. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes les sea aplicado el subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo antes descrito tiene actualmente como finalidad entregar una solución de vivienda **únicamente** a los beneficiarios de los afiliados fallecidos que no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución; o a los afiliados que sufran una discapacidad y queden retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

La Ley 923 de 2004 determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En cumplimiento de lo establecido en la ley antes mencionada, el Gobierno Nacional expide el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Con ocasión de la expedición de las normas mencionadas, el número de beneficiarios de los afiliados fallecidos que no quedan disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, y el número de afiliados que sufren una discapacidad y quedan retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, se disminuyó considerablemente, convirtiendo al Fondo antes mencionado, en una herramienta poco eficiente, a tal punto que desde la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, es decir, el 21 de julio de esa anualidad, hasta el 30 de abril de 2008, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solo ha en-

tregado dos (2) soluciones de vivienda con cargo al Fondo mencionado, equivalentes a cuarenta y siete millones setenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos (\$47.073.135,00), existiendo recursos disponibles por valor de quince mil ochocientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$15.828.449.488,00).

Por esta razón se requiere modificar el objeto del Fondo, el cual en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, determinándose que en el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez.

También es de suma importancia, incluir en esta norma que se establecerá por la autoridad competente los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal

En este mismo sentido, a los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, civiles o no uniformados, indistintamente de su categoría, vinculados al servicio con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se acreditarán y homologarán dichas circunstancias especiales.

Otro punto a tenerse en cuenta con este proyecto de ley, es el referente a los Soldados e Infantes de Marina, profesionales y voluntarios, pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, los cuales no fueron tenidos en cuenta para acceder a una solución de vivienda, a pesar de la entrega y sacrificio que le brindaron a la Nación.

Por esta razón, y soportándonos en criterios de equidad y agradecimiento, sin perder de vista la viabilidad financiera de la entidad, es necesario que se le permita a este personal, estimado en un número de tres mil (3.000), su afiliación voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, siendo esta afiliación regida por la normativa aplicable al resto de los afiliados de la entidad, es decir deberán cumplir con las cuotas de aportes para acceder al subsidio, establecidas por la Junta Directiva, y los recursos aportados por ellos se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales, permitiendo con esta medida su acceso a una solución de vivienda, posibilidad sin la cual sería muy difícil, de no imposible, dicho cometido.

Por otra parte, al tener la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el propósito de ser la herramienta más efectiva y social del Gobierno Nacional en la consecución de vivienda propia a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, y personal adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, es necesario disponer que aquellos afiliados de la entidad, que se hayan retirado voluntariamente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en busca de una solución de vivienda en cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, y por cualquier circunstancia no hayan obtenido dicha solución de vivienda, podrán recuperar nuevamente su condición de afiliados de la entidad.

Para el cumplimiento de este objetivo, se requiere adicionalmente facultar a la Junta Directiva de la Entidad, para que dicho organismo reglamente las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado antes de la entrada en vigencia de la ley que se promulgue con ocasión del presente proyecto.

Ahora, el artículo 23 de la Ley 973 de 2005, dispone que el Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, debe ajustar el esquema vigente de subsidio reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal afiliado, con fundamento en los siguientes criterios:

1. El esquema propuesto no debe comprometer la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

2. El esquema propuesto debe permitir a los afiliados el acceso sostenible a una vivienda adecuada, de acuerdo con su capacidad económica.

3. El esquema propuesto definirá un período de transición que tendrá en cuenta la situación fiscal del Gobierno Nacional.

4. Para la definición de los montos del subsidio por categoría, se tendrá en cuenta la proyección de los recursos disponibles por la transferencia que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y las provisiones que autorice la Junta Directiva en cumplimiento de la presente ley.

En cumplimiento de lo ordenado por la norma antes transcrita la entidad contrató los servicios de la empresa Douglas Trade Ltda., para realizar los estudios requeridos con el fin de proponer alternativas de mecanismos para la solución y financiación de vivienda a ofrecer a los afiliados, permitiendo su acceso en el menor tiempo posible, atendiendo el mayor número de afiliados, en las mejores condiciones para ellos, es decir, para determinar los cambios necesarios a fin de ajustar el esquema vigente de solución de vivienda.

El estudio producido por la firma contratista, el cual fue presentado y aprobado por la Junta Directiva de la entidad el día 19 de diciembre de 2007, plantea un modelo de operación estratégico y financiero, el cual desarrolla un esquema de ***solución anticipada de vivienda***, consistente en que los afiliados, que se encuentren en un lapso determinado de aportes, de forma voluntaria, opten por destinar el valor que reposa en su cuenta individual, es decir ahorro, cesantías, intereses, excedentes financieros y compensaciones, exclusivamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, sin que esto se traduzca en la pérdida de su calidad de afiliado, ni mucho menos en la pérdida de la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda entregado por la Caja.

El siguiente cuadro muestra el valor del ahorro y cesantías acumuladas por un afiliado, a lo largo de su permanencia en la Caja, permitiendo observar su capacidad de compra:

VALOR DE AHORROS Y CESANTIAS EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	29.803.000	37.095.000	42.388.000	48.477.000	56.932.000	58.956.000	67.628.000
Suboficial	20.463.000	22.688.000	26.945.000	30.192.000	34.418.000	37.039.000	41.463.000
Nivel Ejecutivo	20.801.000	22.598.000	29.065.000	38.583.000	39.022.000	42.398.000	45.204.000
Agente	17.437.000	18.004.000	21.741.000	25.022.000	27.218.000	29.242.000	31.554.000
Soldado Profesional	10.987.000	12.574.000	14.206.000	15.841.000	17.477.000	19.113.000	20.749.000

En el evento de que estos recursos se utilicen como la cuota inicial de la vivienda a adquirir por parte del afiliado (equivalente al 50% del valor total de la vivienda), en el esquema de solución anticipada de vivienda propuesto, los valores de los recursos a financiar y el valor total de la vivienda a adquirir, en precios constantes, serían los siguientes:

VALOR CREDITO EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	29.803.000	37.095.000	42.388.000	48.477.000	56.932.000	58.956.000	67.628.000
Suboficial	20.463.000	22.688.000	26.945.000	30.192.000	34.418.000	37.039.000	41.463.000
Nivel Ejecutivo	20.801.000	22.598.000	29.065.000	38.583.000	39.022.000	42.398.000	45.204.000
Agente	17.437.000	18.004.000	21.741.000	25.022.000	27.218.000	29.242.000	31.554.000
Soldado Profesional	10.987.000	12.574.000	14.206.000	15.841.000	17.477.000	19.113.000	20.749.000

VALOR VIVIENDA EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	59.606.000	74.190.000	84.776.000	96.954.000	113.864.000	117.912.000	135.256.000
Suboficial	40.926.000	45.376.000	53.890.000	60.384.000	68.836.000	74.078.000	82.926.000
Nivel Ejecutivo	41.602.000	45.196.000	58.130.000	77.166.000	78.044.000	84.796.000	90.408.000
Agente	34.874.000	36.008.000	43.482.000	50.044.000	54.436.000	58.484.000	63.108.000
Soldado Profesional	21.974.000	25.148.000	28.412.000	31.682.000	34.954.000	38.226.000	41.498.000

Partiendo del valor total del crédito, la firma consultora estimó el valor de la cuota mensual a pagar por los afiliados que accedan a la solución anticipada de vivienda, incluyendo seguros, para un crédito a 10 años a tasa fija del 18%, tanto en pesos como en porcentaje con respecto al sueldo del afiliado, de la siguiente manera:

VALOR CUOTA MENSUAL EN PESOS CUOTA INICIAL 50%

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	532.950	663.349	758.000	866.886	1.018.082	1.054.276	1.209.353
Suboficial	365.928	405.716	481.842	539.906	615.477	662.347	741.459
Nivel Ejecutivo	371.972	404.107	519.753	689.958	697.808	758.179	808.357
Agente	311.816	321.955	388.782	447.454	486.724	522.918	564.282
Soldado Profesional	196.474	224.854	254.038	283.275	312.531	341.787	371.042

PORCENTAJE DE LA CUOTA CON RESPECTO AL SUELDO. CUOTA INICIAL 50%

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	16,5%	19,0%	20,1%	21,3%	23,1%	22,2%	23,6%
Suboficial	20,9%	23,2%	27,5%	30,9%	35,2%	37,9%	42,4%
Nivel Ejecutivo	22,4%	24,4%	31,3%	41,6%	42,1%	45,7%	48,7%
Agente	20,3%	21,0%	25,3%	29,1%	31,7%	34,1%	36,7%
Soldado Profesional	21,3%	24,4%	27,6%	30,8%	33,9%	37,1%	40,3%

De igual forma, la firma consultora realizó una encuesta sobre una muestra significativa de afiliados, la cual arrojó los siguientes resultados:

- Un 32% de los encuestados tiene un nivel de ingreso familiar menor a \$1.000.000.
- Un 57% de los encuestados tiene un nivel de ingreso familiar de entre \$1.000.000 y \$2.000.000.
- El 80% de los encuestados tiene algún crédito vigente. El 31% de dichos créditos es superior a \$10.000.000.
- El 48% de los encuestados paga arriendo.
- Un 75% de los encuestados planea adquirir vivienda en los próximos 5 años.
- Un 74% de los encuestados está dispuesto a solicitar un crédito, para adquirir vivienda.

Del análisis de los datos antes descritos, se estima que la propuesta de la solución anticipada de vivienda, sería viable para un porcentaje comprendido entre el 50% y el 75% de los afiliados, aproximadamente.

De igual forma, se realizaron las proyecciones financieras respectivas, en el cual se evidencia que con la implementación del esquema de solución anticipada de vivienda, propuesto por la firma consultora, no se compromete la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Es importante resaltar, que con el esquema propuesto de solución anticipada de vivienda, en el cual el 50% de los afiliados acepten anticipar dicha solución, se pasaría de tener 5.001 afiliados con requisitos cumplidos a 26.339 afiliados con solución de vivienda.

Ahora, para materializar el esquema de solución anticipada de vivienda propuesto por la firma consultora, se requiere modificar algunos artículos del Decreto-ley 353 de 1994, modificado a su vez por la Ley 973 de 2005.

En la actualidad el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 973 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, determina como causal por la cual se pierde la calidad de afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el haber obtenido solución de vivienda a través de esta entidad.

De igual forma, el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, establece como requisito para acceder al subsidio, que a partir de la expedición del decreto antes referido, no se efectúen retiros parciales o totales de cesantías, por parte de los afiliados, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de la vivienda.

Con ocasión del modelo de operación estratégico y financiero, formulado por la firma consultora, el cual se basa en parámetros de sostenibilidad financiera, administración del riesgo, efectividad, calidad

y seguridad, se requiere establecer algunas excepciones a estas condiciones de pérdida de la calidad de afiliado y acceso al subsidio, antes descritas.

La excepción requerida, en lo relacionado con la pérdida de la calidad de afiliado ya mencionada, radica en la posibilidad de permitirle a aquellos afiliados que accedan al esquema de solución anticipada de vivienda, continuar con su calidad de afiliados, permitiendo con esto, que dichos afiliados continúen aportando a la entidad los recursos dispuestos en la ley, y mantengan la posibilidad de acceder al subsidio otorgado por el Estado.

En lo referente a la excepción relacionada con el acceso al subsidio, es indispensable permitir a los afiliados, que opten por el esquema de solución anticipada de vivienda, el retiro parcial o total de sus cesantías, sin perder la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda entregado por la Caja, únicamente cuando las mismas se destinen específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por estos.

Así mismo, y teniendo siempre como objetivo principal el facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda propia, es necesario establecer una excepción a la oportunidad de entrega de los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los parágrafos 1° y 2° del artículo 13 de la Ley 973 de 2005, permitiendo que dichos recursos sean entregados a los afiliados conjuntamente con los demás rubros de su cuenta individual, cuando estos opten por la solución anticipada de vivienda, conforme a las condiciones descritas anteriormente.

En este sentido, es de suma importancia que se adicione un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005, el cual especifique que en el evento de que un afiliado acceda a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la ley antes mencionada.

En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, requiriéndose siempre el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio dispuestos por la Junta Directiva para acceder al subsidio que otorga la entidad.

De igual forma, se requiere permitir la posibilidad de establecerse un régimen de transición de acceso a la solución anticipada de vivienda, por parte de la Junta Directiva, para que aquellos afiliados que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley propuesta, que presenten cuotas de aportes o tiempo de servicio superiores a los establecidos para acceder a la solución anticipada de vivienda, puedan acceder a dicha solución de vivienda, sin que ello signifique la pérdida del subsidio, ni su calidad de afiliados, en un tiempo determinado.

Teniendo como objetivo la búsqueda de la viabilidad financiera de la entidad, el modelo de operación estratégico y financiero planteado por la firma consultora, requiere que se adicionen dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005, estableciéndose que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, determinado por la Junta Directiva, de los rendimientos de las cesantías, ahorros, intereses y excedentes financieros, provenientes de la subcuenta de los Soldados Profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de Soldados e Infantes de Marina Profesionales afiliados, y de Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto estos se encuentren en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la Subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, teniendo en cuenta que en la actualidad existe un número importante de normas que regulan a la Entidad se requiere facultar al Ministerio de Defensa Nacional para compilar dichas normas, sin que ello implique la posibilidad de modificación alguna de las normas en mención.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, considero necesario introducir diversos ajustes al proyecto. A continuación presento las modificaciones propuestas:

Artículo 7°. Se incluye un párrafo nuevo para establecer el tiempo de los aportes a fin de acceder a la solución anticipada de vivienda.

A continuación se presenta el esquema comparativo entre el texto inicial del proyecto y el texto después del pliego de modificaciones, así:

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2007 SENADO
<i>por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.</i>
El Congreso de la República de Colombia DECRETA:	El Congreso de la República de Colombia DECRETA:
Artículo 1°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:	Artículo 1°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:
Parágrafo 2°. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.	Parágrafo 2°. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.
La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo.	La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo.
Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:	Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:
1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.	1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.	2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.	3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los demás aportes que determine la ley.	4. Los demás aportes que determine la ley.
El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funcionará para este objetivo.	El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funcionará para este objetivo.

<p>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2007 SENADO</p>	<p>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2007 SENADO</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese al artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el siguiente párrafo:</p> <p>Parágrafo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los soldados profesionales.</p> <p>Su afiliación se regirá por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilia a la entidad.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese al artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el siguiente párrafo.</p> <p>Parágrafo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.</p> <p>Su afiliación se regirá por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilia a la entidad.</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005:</p> <p>Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005:</p> <p>Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos al artículo 17 del Decreto-Ley 353 de 1994. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse "párrafo 1º":</p> <p>Parágrafo 2º. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.</p> <p>Parágrafo 3º. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.</p> <p>Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido de que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse "párrafo 1º":</p> <p>Parágrafo 2º. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.</p> <p>Parágrafo 3º. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.</p> <p>Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido de que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005:</p> <p>Parágrafo 1º. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005:</p> <p>Parágrafo 1º. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.</p>
<p>Artículo 4º. Adiciónese dos párrafos al artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994:</p> <p>Parágrafo 1º. No obstante lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Parágrafo 2º. Los intereses y excedentes financieros a que hace alusión los párrafos 1º y 2º del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas ó haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese dos párrafos al artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994:</p> <p>Parágrafo 1º. No obstante lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Parágrafo 2º. Los intereses y excedentes financieros a que hace alusión los párrafos 1º y 2º del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas ó haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.</p>	<p>Artículo 7º. Esquema de solución anticipada de vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.</p> <p>Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y de ser necesario desarrollará un régimen de transición.</p>	<p>Artículo 7º. Esquema de solución anticipada de vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.</p> <p>Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2007 SENADO
Artículo 8°. Facultad compilatoria. El Ministerio de Defensa Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.	Artículo 8°. Facultad compilatoria. El Ministerio de Defensa Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.
Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.	Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

5. PROPOSICION FINAL.

Dar primer debate al Proyecto de ley número 295 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones. Conforme al texto propuesto para primer debate

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en veinticinco (25) folios, el informe ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones, proyecto de ley de autoría del honorable Senador *José David Name Cardoso*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

6. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo.

Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.

3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funcionará para este objetivo.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el siguiente Parágrafo:

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los soldados profesionales.

Su afiliación se regirá por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.

Artículo 3°. Adiciónense dos párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994. El parágrafo único de la misma disposición pasará a denominarse "parágrafo 1°":

Parágrafo 2°. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.

Parágrafo 3°. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.

Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónense dos párrafos al artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994:

Parágrafo 1°. No obstante lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 2°. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los párrafos 1° y 2° del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado

haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo. En el evento de que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. Adiciónense dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo 1°. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.

Artículo 7°. *Esquema de solución anticipada de vivienda.* Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.

Artículo 8°. *Facultad compilatoria.* El Ministerio de Defensa Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en veinticinco (25) folios, el informe ponencia para primer debate y texto propuesta para primer debate, al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones*, proyecto de ley de autoría del honorable Senador *José David Name Cardoso*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2008

Doctor

MILTON ARLEX RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.*

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazana,

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2008

Doctor

MILTON ARLEX RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado.**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue hecha, presento el informe para primer debate al **Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993*, para efectos de lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley es de autoría del Senador Antonio Guerra de la Espriella. Fue radicado ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el día 21 de febrero de 2008, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 050 de 2008 y su trámite corresponde a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República en donde fue radicado el 12 de marzo de 2008.

El proyecto en mención busca modificar la legislación vigente con relación a los componentes que integran la tarifa que pagan los ciuda-

danos propietarios de vehículos y motocicletas al momento de adquirir y/o renovar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

El artículo 1°, modifica el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993 y propone que la contribución adicional de la prima establecida para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito disminuya del 50 al 15%.

El artículo 2° del proyecto, establece la vigencia a partir de su promulgación.

2. MARCO JURIDICO DEL PROYECTO

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, dado que se trata de una iniciativa Congressional presentada individualmente por el Senador Antonio Guerra de la Espriella, quien tiene la competencia para tal efecto.

3. ANTECEDENTES

Con sentido de información descriptiva se anota que el Seguro de Accidentes de Tránsito es comúnmente conocido como SOAT, es un seguro obligatorio que deben adquirir todos los propietarios de vehículos automotores sin importar el modelo, que transiten por el territorio colombiano, el cual ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito ya sean Peatones, Pasajeros o Conductores.

Es de anotar, que los conductores deben portar el documento original que expiden las compañías aseguradoras, su no portabilidad, acarreará una sanción equivalente a 30 salarios mínimos diarios y a la inmovilización del vehículo, hasta que presente certificación sobre su expedición y adquisición. Así mismo, es un elemento de responsabilidad social, dado que cubre según montos establecidos los gastos médicos, las incapacidades, la muerte y los gastos funerarios de una persona que sufre un accidente de tránsito.

El SOAT opera de forma automática. En caso de accidente de tránsito la víctima tiene derecho a ser atendida en forma inmediata e integral por los hospitales o clínicas públicas y/o privadas, quienes le prestarán servicio de atención médica, farmacéutica y hospitalaria cuya cuenta de cobro será tramitada directamente por la entidad ante la Compañía Aseguradora. Los trámites para indemnización y muerte deben realizarse directamente en la Aseguradora.

En la presente ponencia, es importante hacer claridad, sobre la contribución que realizan las personas que adquieren una póliza SOAT, en tanto que, de la prima establecida para los vehículos, según modelo y cilindraje, se destina un 50% para financiar la subcuenta de enfermedades catastróficas y accidentes de tránsito del Fosyga, la cual, cubre los excedentes causados por la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito, de acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos y de catástrofes naturales ocurridas en el territorio nacional.

Por otra parte, se debe analizar el comportamiento de los ingresos y gastos que tiene la subcuenta ECAT, lo cual muestra que de ingresos superiores a 585.000 mil millones de pesos, solo se gastaron 84.000 mil millones, es decir, 14.31%, generando excedentes por más de 500 mil millones de pesos, solo para el año 2007. Situación que redundan directamente, en la cantidad de dinero que se tiene invertidos en TES y CDT, por parte del Fosyga, tal como lo muestra el informe del CNSSS del año 2007, el cual dice: "las inversiones con recursos del Fosyga ascendieron a \$4.537.628.3 millones (93.51% del total de recursos), frente a \$4.094.848.3 millones en diciembre de 2006"¹.

Asimismo, la composición de las inversiones realizadas por el Fosyga, según el tipo de inversión nos muestra que el 89.79%, se encuentran en TES y CDT y más del 85.61% de las inversiones se encuentran con plazos de vencimiento superiores a los 90 días, como lo indican las siguientes tablas:

Tipo	7 de mayo	Part. %
TES	3.513.705,9	72,41
CDT	843.622,9	17,38
Bonos	99.010,0	2,04
TDA	81.289,5	1,68
Disponible Cuentas	315.001,1	6,49
Total	4.852.629,4	1,00

Plazo días	7 de mayo	Part %
De 0 a 30	313.020,6	6,89
De 31 a 60	306.614,2	6,75
De 61 a 90	385.194,6	8,48
De 91 a 180	941.272,6	20,73
De 181 a 365	510.389,2	11,24
De 366 a 730	1.837.557,0	40,46
De 731 a 1095	213.481,6	4,70
Operación Canje de Deuda	34.098,4	0,75
Total inversiones	4.541.628,2	1,0

Fuente: Consorcio Fidufosyga. Mayo 2007.

Lo anterior, indica que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son invertidos en deuda pública y no en alcanzar los objetivos establecidos en la Ley 100 de 1993 de Universalidad y Equidad, por lo tanto consideramos que un alivio, tal y como está propuesto en el proyecto de ley, buscará beneficiar a un importante grupo de la población y en especial a personas de ingresos medios, los cuales representan el 70.5% de los propietarios de vehículos y motocicletas asegurados en el año 2007.

4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Consideraciones constitucionales

Colombia pasó de ser un país organizado como Estado de Derecho, a un Estado Social de Derecho, la gran dimensión sistémica del Estado Social de derecho obliga a que todas las Ramas del Poder Público deben estar orientadas a tener como centro de preocupación el ser humano, el que viviendo en sociedad sea capaz de ejercer sus derechos, para realizar una sana convivencia y poder realizar su dignidad.

Importa destacar, que el ordenamiento constitucional definió claramente que el interés general prima sobre el interés particular, así lo consagra el artículo 1° y 2°, al considerar, como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad promoviendo la prosperidad general.

5. CONCLUSION

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, la ponencia debe concluir con la propuesta de tramitar el proyecto o de archivarlo. De acuerdo con el análisis antes efectuado, comedidamente solicito a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República la posibilidad de dar primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.*

6. PROPOSICION FINAL

En concordancia con lo antes escrito me permito proponer ante la Comisión Séptima del Senado de la República, impartan su aprobación y den primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993*, con el texto propuesto por el autor.

Atentamente

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador-Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en cinco (5), el informe ponencia para primer

¹ Informe Anual del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud a las comisiones séptimas de Senado de la República y Cámara de Representantes. Bogotá 2007.

debate y texto propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de La ley 100 de 1993, proyecto de ley de autoría del honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 SENADO
por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 1° El artículo 233 de la Ley 100 de 1993, quedará de la siguiente forma:

Artículo 233. Financiación de la subcuenta de enfermedades catastróficas y accidentes de tránsito.

El cubrimiento de las enfermedades catastróficas definidas en el artículo 166 de la presente ley se financiarán de la siguiente forma:

- a) Recursos del Fonsat, creado por el Decreto-ley 1032 de 1991, de conformidad con la presente ley;
- b) contribución equivalente al 15% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que se cobrará en adición a ella;
- c) Cuando se extinga el Fondo de Solidaridad y emergencia Social de la Presidencia de la República, los aportes presupuestales de este fondo para las víctimas del terrorismo se trasladarán al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Parágrafo. Estos recursos serán complementarios a los recursos que para la atención hospitalaria de las urgencias destinen las entidades territoriales.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
 Senador-Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en cinco (5), el informe ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, proyecto de ley de autoría del honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 311 - Martes 3 de junio de 2008	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, 75 de 2007 Senado, por la cual se crea el Programa Escuela para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto a los Proyectos de ley números 192 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones y su acumulado 273 de 2008 Senado, por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	4
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005 y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.	14